



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Informe secretarial: Támara, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.


Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE



Támara, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA COMO AGENTE OFICIOSO
ACCIONADO	LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.,
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00056 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por agente oficioso, (Personero Municipal de Támara), a favor de **JUAN DUMAR SUAREZ MARTINEZ**, identificado con C.C N° 4.270.953, la señora **NELSY YOMAIRA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C N° 1.006.635.618, y el señor **JUAN VARGAS CAÑAS**, identificado con C.C N° 74.852.766, habitantes de la vereda Guaseque del Municipio de Tamara, contra la empresa de energía Enerca S.A. E.S.P., identificada con NIT 844.004.576-0 representada por la Ingeniera Ericca Catalina Neita Pinto, o por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones objeto de tutela:

Alude presunta vulneración a derechos fundamentales como dignidad humana, vida, igualdad, familia, vivienda digna (Art. 1,11, 13,23,42 y 51 C.P.).

2.2.- Hechos:

1. Los accionantes residen en la Vereda Guaseque del municipio de Támara.
2. Enerca S.A. E.S.P., presta el servicio público de energía en la localidad.
3. Que el día 31 de marzo de 2023, fue radicada petición ante la Personería municipal donde solicita la intervención ante la empresa de energía Enerca S.A., E.S.P., a fin de lograr la reparación del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

transformador ubicado en la Finca Mundo Nuevo de la vereda Guaseque del Municipio de Támara, quienes no cuentan con el servicio desde aproximadamente el día 23 de marzo de la anualidad.

4. El 11 de abril del año en curso, Enerca S.A., E.S.P., responde que fue registrada la avería del transformador de 5 KVA, el cual alimenta tres (3) usuarios, y será hará el cambio mediante orden de programación en la semana comprendida entre el 17 y el 21 de abril de 2023.
5. Que a la fecha al parecer no se ha tomado medida alguna.
6. Que los propietarios afectados se encuentran matriculados y al día en pagos por el servicio.
7. La falta de energía imposibilita la conservación de alimentos, utilización de equipos.

2.3. Actuación procesal. Admitida la acción (Auto de fecha 11 de abril de 2023), se corre traslado de esta al representante legal de la empresa de energía, Enerca S.A. E.S.P., para que presente un informe sobre los hechos y de contestación a la misma.

2. 4.- Respuesta de los accionados:

La entidad demandada, no responde a la misma en los términos legales de la acción tutelar, adelanta su contestación de forma extemporánea, esto es hasta el día el día 14 de abril de 2023.

Los argumentos esgrimidos por los demandados se sintetizan en que desde la fecha en que la entidad tuvo conocimiento del suceso, adelantó todas las actuaciones para detectar la falla, actividad programada para realizarse la semana comprendida entre el 17 al 21 de abril de 2023, y de esta manera solucionar el problema existente.

Advierte Enerca S.A., E.S.P., que la instalación se proyecta ejecutar en los términos indicados, según informe técnico del ingeniero Oswaldo Gil, director O Y M REDES ENERCA S.A E.S.P.

2.5.- Pruebas.

2.5.1. Parte accionante:

1. Solicitud de los usuarios y demandantes ante la Personería Municipal de Tamara, según radicado interno de la personería 0127.

2.5.2. Parte accionada:

1. Informe presentado por Ingeniero Oswaldo Gil, director O Y M REDES ENERCA S.A E.S.P., fechado el 11 de abril 2023.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia y legitimación:

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, norma que otorga competencia al Despacho para conocer de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

asunto en primera instancia (artículo 37); al igual que los Decretos 1069 de 2015 y el más reciente 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

Una vez formalizado el mecanismo constitucional, corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedencia y, en caso afirmativo, proceder a resolver el asunto objeto de la presente acción.

3.1.1. Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución permite que toda persona pueda presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite que esta sea instaurada: (...), (IV) mediante agente oficioso, este último radica escrito, en ejercicio de la protección a derechos al parecer vulnerados,

A través de pronunciamiento Sentencia T-312/22, la honorable Corte Constitucional, considera que “*la figura de la agencia oficiosa se inspira en principios constitucionales como la efectividad de los derechos fundamentales (Art. 2 CP), la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 CP), el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 CP) y el deber de solidaridad social (Art. 95.2 CP), que exige velar por los derechos de otros cuando sus titulares no puedan hacerlo por sí mismos*”.¹

Continúa a reglón seguido, “... *Así mismo ha sostenido que en materia de tutela deben cumplirse dos requisitos para que la agencia oficiosa sea procedente: (i) la manifestación del agente de actuar en defensa de los derechos de otra persona; y (ii) que su titular se encuentre en condiciones físicas o psíquicas que le impidan actuar directamente*”.²

En cuanto al primer requisito, la Corte ha flexibilizado su exigencia y reiteradamente ha aceptado tanto la declaración expresa del agente oficioso, como la manifestación tácita, esto es, “*que de los hechos y las pretensiones se haga evidente que actúa como tal*”.³

Bajo esas consideraciones y cuando posiblemente se está vulnerando derechos fundamentales, acudir ante el señor Personero de la localidad, es la respuesta a la exigencia constitucional, debido a la pasividad de la empresa de energía en cuanto a la garantía de su dignidad humana y todo cuanto conlleva este derecho inalterable, requisito que prospera en esta causa.

3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva:

¹ Ver sentencias T- 312 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-608 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

² Ver entre otras, las sentencias T-061 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-188 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-947 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Al respecto ver las sentencias T- 072 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-301 de 2017. M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez; T-619 de 2014. M.P. (e) María Victoria Sáchica Méndez. AV. Luis Ernesto Vargas Silva; T-652 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-573 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

En el trámite de la acción tutelar, este hace relación a la “capacidad legal del destinatario para ser demandado”, puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra personas particulares, por su presunta responsabilidad acción u omisión– en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación. Como quiera que la empresa de servicios públicos, mixta con participación privada y regida por la ley 142 de 1994, por prestar servicios públicos, (sentencia C-134 de 1994).

“La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material - con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial”.

Por consiguiente, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la entidad en este asunto.

3.1.3. Inmediatez

Hace relación a salvaguardar de forma urgente derechos fundamentales posiblemente vulnerados, concretamente se concibe como la correlatividad entre el mecanismo constitucional y la vulneración del derecho.

Siendo esto así el despacho deberá actuar de forma inmediata a fin de verificar la posible afectación a mínimos derechos catalogados como fundamentales. A este respecto es de señalar que como la normativa otorga un término prudencial para emitir tal decisión a fin de evitar cualquier violación o precaver una inminente, a su vez debe verificarse que no exista otro mecanismo o que de existir un perjuicio que deba ser evitado, raudamente se tutele, es por ello que este requisito tiene visión de prosperar.

3.1.4. Subsidiariedad

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 86 de la Carta política, la acción de tutela procederá en el evento que el perjudicado no cuente con otro mecanismo judicial, excepto sea utilice como mecanismo temporal para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es forzosa su prosperidad en lo que respecta a este ítem.

3.2.- Problema jurídico

Enerca S.A. E.S.P., vulneró derechos fundamentales como dignidad humana, vida, igualdad, familia, y vivienda digna, de los señores **JUAN DUMAR SUAREZ MARTINEZ, NELSY YOMAIRA RAMIREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RODRIGUEZ, y JUAN VARGAS CAÑAS, al no garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en sus residencias (Finca Mundo Nuevo de la vereda Guaseque del Municipio de Támara).

3.2. Análisis del problema jurídico en el caso concreto

La empresa de energía- Enerca S.A. E.S.P, omitió su deber prestacional de entregar a los usuarios el servicio de energía; o por el contrario una vez advierte la situación, adelanta diferentes gestiones en pro de mejorar la calidad de vida de los usuarios.

El despacho advierte que si bien en principio y por intermedio de la Personería Municipal de Támara, en su condición de agente oficioso, la empresa de energía no resuelve la solicitud primigenia de forma inmediata, posteriormente la empresa procede a considerar la solución a dicha situación.

Observa así mismo este despacho, que, a la fecha, ha transcurrido más de quince (15) días sin solución, sin embargo, debe entender el despacho, que no es la única solicitud incoada ante dicha entidad, sin embargo, como fue expresado aunque de forma extemporánea se dará prioridad a esta situación, cual es reparar, el transformador ubicado en la Finca Mundo Nuevo de la vereda Guaseque del Municipio de Támara, para la semana comprendida entre el 17 al 21 de abril de 2023

Como se evidenció y se halla soportado, la empresa de energía, Enerca S.A E.S.P., procedió a efectuar los procedimientos técnicos y administrativos, a fin de reparar por completo el servicio de energía eléctrica, la cual se adelantará como ya se indicó entre el 17 y 21 de abril de 2023, esto según informe del ingeniero Oswaldo Gil, director O Y M REDES ENERCA S.A E.S.P., hallándose superada la amenaza⁴., en atención a que se desplegaron las acciones pertinentes a fin de materializar el cambio del equipo que se requiere y así restablecer el servicio, cuya concreción se dará en los próximos días.

Así las cosas, y en el entendido de que ante la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor Personero Municipal del municipio de Támara (Casanare) como agente oficioso de las señores **JUAN DUMAR SUAREZ MARTINEZ**, identificado con C.C N° 4.270.953, **NELSY YOMAIRA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C N° 1.006.635.618, y el señor **JUAN VARGAS CAÑAS**,

⁴ Sentencia T-167 de 1997.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

identificado con C.C N° 74.852.766, en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, líbrese oficio con insertos.

SEXTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la parte accionada, Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P – ENERCA S.A. E.S.P., en la forma y términos indicados en el memorial poder.



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez